

Publicado en Periódico Oficial de 10 de diciembre de 2010

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO, N. L.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de observancia general, de orden público, de interés social y de carácter obligatorio para las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la Seguridad Pública, así como para los vecinos, los habitantes, los visitantes o transeúntes del Municipio de Santiago, Nuevo León; y tiene por objeto:

- I. Regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Municipio y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad al presente ordenamiento y a la normatividad aplicable;
- II. Coadyuvar para la coordinación entre el Municipio y las autoridades Federales y del Estado y demás instancias de seguridad pública; y
- III. Fijar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Municipio.

**Artículo 2.-** La seguridad y el orden público, dentro del ámbito municipal, están a cargo del Presidente Municipal quien las encomendará a la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, la cual tendrá a su cargo a los Cuerpos Municipales de Policía Preventiva, de Tránsito y Vialidad y de Protección Civil.

Se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado, entendido como Federación, Estados y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

El orden y paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que dicho orden y paz públicos se vean afectados. Por orden y paz públicos se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública municipal serán de carácter civil, disciplinado y profesional y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Academia: La Academia Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;
- II. Academia Municipal: La Academia de Seguridad Pública del Municipio de Santiago, Nuevo León;
- III. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santiago, Nuevo León;
- IV. Comités Comunitarios: Los Comités de Participación Comunitaria del Municipio;
- V. Consejo Académico: El Consejo de la Academia Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio;
- VII. Consejo de Coordinación: El Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado;
- VIII. Consejo Municipal: El Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;
- IX. Estado: El Estado libre y Soberano de Nuevo León;
- X. Instituto: El Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Ley Federal: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Ley: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- XIII. Municipio: El Municipio de Santiago, Nuevo León;
- XIV. Programa Estatal: El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XV. Programa Municipal: El Programa Municipal de Seguridad Pública;

- XVI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XVII. Secretaría Municipal: La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León; y
- XVIII. Sistema Integral: El Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

**Artículo 4.-** La Seguridad Pública Municipal se realiza de manera integral a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. La prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales;
- II. La imposición de las sanciones administrativas;
- III. La ejecución de las sanciones, en los términos que dicten las disposiciones legales correspondientes;
- IV. El fomento de una cultura de tránsito y vialidad y la adecuada vigilancia de la misma;
- V. La atención y asistencia a las víctimas de delitos; y
- VI. El apoyo a la población en casos de siniestros o desastres naturales.

**Artículo 5.-** La Seguridad Pública estará orientada a la consecución de los siguientes fines:

- I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;
- II. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;
- III. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;

- IV. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Municipio;
- V. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y
- VI. Coordinarse con los diferentes ámbitos de gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración.

**Artículo 6.-** La Seguridad Pública comprende las acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones, por las siguientes instituciones:

- I. La Policía Preventiva del Municipio, en los términos y condiciones que prevé la Ley Federal, la Ley y el presente ordenamiento;
- II. La Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio;
- III. La Dirección de Protección Civil del Municipio; y
- IV. Las demás instancias auxiliares.

**Artículo 7.-** Son instituciones auxiliares en materia de seguridad pública municipal:

- I. El Consejo de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Municipio;
- II. Los Comités de Participación Comunitaria en Materia de Seguridad Pública del Municipio;
- III. Los Servicios de Seguridad Privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León; y
- IV. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines del presente ordenamiento y la normatividad aplicable.

**Artículo 8.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública municipal:

- I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con la Constitución Federal y con las Leyes Federales y Estatales relativas;
- II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en lo concerniente a la Institución Policial, Tránsito y Vialidad y al Cuerpo de Protección Civil que dependerán jerárquicamente de la Secretaría Municipal, designando las Direcciones y atribuciones correspondientes de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente;
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar el Sistema de Justicia Cívica Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la Entidad;
- IV. Dotar a los Cuerpos Municipales de Policía, Tránsito, Protección Civil y órganos auxiliares, de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía y apoyo a la prevención de conductas constitutivas de infracciones o delitos y en apoyo a la administración de justicia municipal;
- V. Dotar a la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal, de Tránsito y de Protección Civil;
- VI. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales; y
- VII. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas que sean necesarias.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 9.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento.

El Secretario deberá tener, preferentemente, formación en seguridad pública.

**Artículo 10.-** La Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio tendrá a su cargo a los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio y orientará sus acciones hacia el logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y Disposiciones administrativas vigentes en la materia dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República;
- II. Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al Municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones;
- III. Guardar el orden público dentro del territorio del Municipio;
- IV. Administrar los Centros de Detención Municipales;
- V. Implementar y llevar de manera permanente un Sistema de Información de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Auxiliar a las autoridades Estatales y Federales competentes en la investigación y persecución de los delitos; y
- VII. En su caso, auxiliar en lo conducente a las autoridades Estatales y Federales en las labores relativas al manejo de los centros de readaptación social y consejos tutelares que se encuentren dentro del territorio del Municipio.

**Artículo 11.-** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá:

- I. Programar las rondas de vigilancia en lugares públicos del Municipio . (la cual puede definirse por horarios fijos y móviles);
- II. Llevar a cabo la coordinación permanente del Cuerpo de Policía Preventiva con las autoridades auxiliares del Ayuntamiento (delegados, jueces auxiliares, comisariados, presidentes de juntas de vecinos y representantes de comunidades, entre otros);
- III. Dividir estratégicamente el territorio municipal en zonas de mayor o menor incidencia en la comisión de faltas y delitos para movilizar un mayor número de elementos en las zonas que lo requieran;
- IV. Fomentar la comunicación permanente con las unidades móviles y los puestos de vigilancia mediante la utilización del radio. Los reportes radiados deben organizarse mediante la clave correspondiente a cada operación que se efectúe, para lo cual es indispensable que el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal diseñe un sistema de claves adecuado;

- V. Llevar a cabo la vigilancia de la guarda del equipo y armamento en la Secretaría Municipal de manera cotidiana después del servicio, a efecto de evitar el uso ilegal o inadecuado del instrumental policiaco y de seguridad;
- VI. Lograr vínculos de comunicación y cooperación permanente entre las autoridades Estatales y Federales para que en reciprocidad, se contribuya al logro de los fines de la seguridad pública; y
- VII. Mantener un intercambio continuo de información con los consejos de coordinación que integren el Sistema Nacional de Seguridad Pública y los respectivos órganos del Poder Judicial, para promover la vinculación de acciones y programas de la administración de justicia y los objetivos planteados en el Programa Sectorial de Seguridad Pública.

**Artículo 12.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública son instituciones públicas destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción territorial que comprende el Municipio de Santiago, Nuevo León, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia, sus funciones serán las de vigilancia y defensa social para prevenir la comisión de algún delito o infracción al reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno a través de las medidas que protejan la integridad física de las personas, así como de sus bienes.

**Artículo 13.-** El Cuerpo de Policía Preventiva estará a cargo de un Director de la Corporación nombrado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad.

El Director de la Corporación deberá tener, preferentemente, formación en seguridad pública.

**Artículo 14.-** La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo la observancia del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora, a los infractores ante el Juez Calificador en turno, para que determine la gravedad de la infracción y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Cuando las circunstancias así lo ameriten, se podrá solicitar el auxilio de otros elementos de Seguridad Pública Municipal o de los servicios médicos.

**Artículo 15.-** La calificación de las infracciones estará a cargo del Juez Calificador en Turno, y las sanciones que sean impuestas por éstos a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal.

**Artículo 16.-** Cuando un sujeto sea sorprendido en el momento de estar cometiendo un delito, la Policía Preventiva Municipal procederá a su detención y deberá presentarlo sin demora a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, junto con los testigos que hayan presenciado los hechos. Asimismo, deberán entregar al Ministerio Público las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable.

**Artículo 17.-** Cuando en auxilio de la autoridad judicial quede sujeta una persona a la vigilancia de la Policía Preventiva, deberán tomarse las medidas necesarias.

**Artículo 18.-** La responsabilidad objetiva derivada de la comisión de infracciones o faltas administrativas recae en los propietarios de vehículos, establecimientos o negociaciones en donde se hayan cometido estas infracciones o faltas. Esta responsabilidad cesa si se demuestra que en la comisión de la falta o infracción no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia. En caso de ser los infractores menores de edad, los padres o tutores responderán de los daños causados a los bienes del Municipio o de los particulares.

**Artículo 19.-** Cesa la responsabilidad a que se refiere la última parte del artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios o de talleres, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

**Artículo 20.-** En caso de que la Policía Preventiva Municipal tenga conocimiento de incendios, derrumbes, explosiones o cualquier otro siniestro o hecho similar, dará aviso de inmediato, y auxiliará cuando así se requiera, al Cuerpo de Bomberos, y a Protección Civil; tomando, en todo caso, las medidas de emergencia para evitar mayores percances.

### **CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 21.-** Para ser miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, es decir, de Policía Preventiva, Tránsito y Protección Civil se requiere:

- I. Ser mexicano (deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);



- II. Tener entre 19 y 35 años cumplidos el día que cause alta y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. No padecer enfermedades, ni tener defectos físicos o psicológicos que lo imposibiliten para el desempeño de sus funciones;
- IV. Contar con la condición física que el eficaz desempeño de sus responsabilidades demanda;
- V. Acreditar el nivel de instrucción necesaria de acuerdo al cargo que será desempeñar, que en ningún caso será inferior al de nivel secundaria;
- VI. Acreditar buena conducta y honorabilidad mediante documentos emanados de personas o instituciones de evidente solvencia moral y de preferencia haber sido egresado de la Academia de Policía;
- VII. No contar con antecedentes penales;
- VIII. Estatura mínima para hombres 1.65 metros y mujeres 1.55 metros. Su peso deberá ser acorde con su estatura, según la Norma Oficial Mexicana de la materia;
- IX. No contar con tatuajes que resulten visibles aún vistiendo el pantalón y la camisola de manga corta de la policía preventiva;
- X. Saber conducir automóviles y tener licencia de manejo vigente;
- XI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- XII. En el caso de los varones, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- XIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- XIV. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
- XV. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza; y
- XVI. Los demás requisitos que establezcan las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables.

Para el ingreso de los interesados a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, los responsables de las unidades administrativas competentes tendrán la obligación de consultar previamente el Registro Estatal y Municipal del Personal de Seguridad Pública y el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley Federal respectiva, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

**Artículo 22.-** No podrán reingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal y perderán todo derecho derivado del ejercicio de esa función, los miembros que hayan sido condenados por sentencia que cause ejecutoria por delito intencional, sancionado con pena corporal.

**Artículo 23.-** El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal se integrará con personal:

- I. De carrera; y
- II. De servicio.

El personal de carrera no podrá ser destituido o inhabilitado, salvo en aquellos casos de sentencia que cause ejecutoria dictada por Tribunal competente, siempre y cuando el delito sea de carácter intencional o bien por causa grave.

El personal de servicio que es aquel que labora en las oficinas o dependencias administrativas podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad.

**Artículo 24.-** Los Cuerpos de Tránsito y Vialidad y de Protección Civil Municipal , serán encabezados respectivamente por Un Director, mismos que serán nombrados por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio.

Las personas a quien se encomiende la Dirección de Tránsito y Vialidad y de Protección Civil Municipal, preferentemente deberán contar con formación u experiencia en la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 25.-** La planeación estratégica en materia de Seguridad Pública tiene por objeto integrar los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores para que contribuyan a conformar la política criminológica del Municipio,

instrumentándose a través del Programa Municipal de Seguridad Pública, con el propósito de cumplir el objeto del presente Reglamento y obtener los fines de seguridad pública en congruencia con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad correspondientes.

El Programa Municipal de Seguridad Pública deberá ser congruente con el Programa de Seguridad Pública que al efecto se efectuado por el Estado.

**Artículo 26.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio y las demás instancias auxiliares, estarán obligadas a proporcionar al Instituto la información, documentación, registros, datos y cifras que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de los objetivos pertinentes en materia de seguridad.

El consejo ciudadano observará el cumplimiento de esta disposición y en su caso, emitirá las recomendaciones conducentes en el marco de sus atribuciones y competencias.

**Artículo 27.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio será la encargada de llevar a cabo el diseño, actualización, seguimiento y evaluación de la política criminológica y del Programa Municipal de Seguridad Pública, debiéndose proveer de los estudios, análisis, estadísticas, encuestas, datos, cifras, indicadores y cualquier información que sea necesaria para la consecución de los fines de la seguridad pública, en los términos y condiciones que precisa la normatividad Federal y Estatal correspondiente.

**Artículo 28.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio podrá integrar los departamentos y áreas que estime pertinente para el cumplimiento y consecución de los fines y objeto del presente ordenamiento, previa autorización del R. Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 29.-** El Programa Municipal de Seguridad Pública deberá integrarse cuando menos, con los siguientes elementos:

I. El diagnóstico de la situación que guarda la seguridad pública del Municipio, que deberá incluir los siguientes elementos:

- a) La evolución del fenómeno delictivo en los últimos años;
- b) Una descripción de los principales problemas delictivos, conductas antisociales e infracciones administrativas que se cometen en el Municipio;

- c) La definición de los factores criminógenos;
- d) La identificación de los recursos, áreas de oportunidad y las fortalezas institucionales de Seguridad Pública del Municipio; y
- e) El análisis de escenarios futuros relacionados con el fenómeno delictivo.

II. Los objetivos generales y específicos que se pretenden alcanzar a corto, mediano y largo plazo;

III. Las líneas estratégicas de cada uno de los sistemas que comprende la Seguridad Pública del Municipio;

IV. En su caso, los subprogramas, proyectos y acciones a instrumentar;

V. Las metas, etapas y prioridades;

VI. Los instrumentos normativos y técnicos de evaluación, que tienen como propósito determinar la pertinencia, relevancia, coherencia, eficacia y efectividad del Programa Municipal y de sus elementos operativos;

VII. Los programas que habrán de ejecutarse en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de la Federación, identificando responsables y tiempos;

VIII. La forma en que participarán los organismos e instituciones del sector empresarial, civil, académico y de la sociedad en su conjunto; y

XI. La previsión de los recursos que resulten necesarios;

**Artículo 30.-** El Programa Municipal considerará también la incorporación de programas que se relacionen con los siguientes aspectos:

- I. Los lineamientos para el diseño, instrumentación y evaluación de los diversos programas de prevención del delito de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas;
- II. Las bases para la programación de líneas de investigación criminológica, sobre aspectos relacionados con el delito, su prevención, consecuencias y efectos;

- III. Los criterios para la identificación, clasificación y forma de atender contingencias en materia de seguridad;
- IV. Los criterios para hacer eficiente el funcionamiento de los servicios de emergencias y denuncia anónima y la forma de atender la queja ciudadana y los aspectos para la coordinación entre las distintas autoridades;
- V. Los lineamientos para el estudio de situaciones de riesgo que incluya la emisión de alertas tempranas, su alcance, duración, nivel de riesgo, concurrencia de los participantes, manejo de información y cuidado de la legalidad;
- VI. Los lineamientos para desarrollar la planeación operativa de los cuerpos de seguridad pública municipal y la estructura para su articulación;
- VII. El establecimiento de indicadores para la evaluación y seguimiento de resultados, considerando los mecanismos de generación, clasificación y manejo de información estadística y documental, determinando sus niveles de confidencialidad o transparencia, según sea el caso;
- VIII. Los criterios para llevar a cabo la evaluación autónoma externa y calificada;
- IX. Los criterios en materia de infraestructura y equipamiento; y
- X. Los criterios para la utilización de tecnologías de comunicación e intercambio de información.

**Artículo 31.-** El diseño, concepción, realización e implementación del Programa Municipal de Seguridad Pública corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, haciéndose en su oportunidad del conocimiento del Consejo Ciudadano con el propósito de que emitan su opinión respecto del mismo.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 32.-** La información municipal de seguridad pública tiene por objeto conocer, georeferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias, para lograr un combate más eficaz, a través de los estudios, informes, registros, cifras, datos e indicadores que se generan por las diversas autoridades de Seguridad Pública e instancias auxiliares del Municipio, relacionadas con el objeto y fines de este ordenamiento.

Para lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio dictará los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener estadísticamente la incidencia criminológica, su volumen, extensión e impacto social y su ubicación geográfica, para comprender la problemática de seguridad pública en el Municipio.

Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal instrumentará los procesos para sistematizar la información de seguridad pública, en el marco de sus atribuciones y competencias y con apego a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

**Artículo 33.-** La estadística delictiva describe el desenvolvimiento del delito y de las infracciones administrativas durante un período de tiempo determinado. La estadística delictiva geográfica tiene por objeto visualizar de manera automatizada, en mapas digitales e interactivos, los datos, cifras e indicadores que permitan describir el comportamiento delictivo y de infracciones administrativas en un período de tiempo determinado, incluyendo su referencia espacial, temporal y su evolución.

**Artículo 34.-** La estadística delictiva geográfica tiene como propósito:

- I. Identificar la ubicación geográfica de las conductas delictivas y de las infracciones administrativas, describiendo las horas, días y meses de ocurrencia de los mismos;
- II. Analizar lugares de mayor concentración delincencial, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;
- III. Identificar zonas de alto riesgo;
- IV. Diseñar estrategias para la intervención policial;
- V. Asociar factores criminógenos detonantes de la problemática delictiva;
- VI. Detectar los desplazamientos delincuenciales, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;
- VII. Focalizar la aplicación de programas de prevención del delito;
- VIII. Evidenciar la estacionalidad del delito;
- IX. Generar indicadores que faciliten la planeación estratégica y la toma de decisiones; y

- X. Graficar la información que se genera con la realización de estudios o encuestas de victimización.

La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal realizará y promoverá estudios de investigación criminológica con el propósito de facilitar la comprensión del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas. Asimismo, establecerá los lineamientos para la aplicación de encuestas de victimización y de técnicas específicas para la cuantificación de delitos no denunciados ni reportados a las instituciones policiales del Municipio.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN**

**Artículo 35.-** Las autoridad de Seguridad Pública y Vialidad Municipal llevará a cabo la evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones, con el propósito de conocer a través de referencias cualitativas y cuantitativas, la efectividad, eficacia, utilidad, grado de desempeño e impacto social que tienen en el cumplimiento de sus objetivos y en la consecución de los fines que prevé este ordenamiento y la normatividad vigente de la materia.

La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio podrá contar con un órgano interno que tendrá como propósito evaluar el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Municipio.

**Artículo 36.-** La evaluación también podrá realizarse por organismos ajenos al servicio público, sean del sector privado, social o académico, del ámbito nacional o internacional, que acrediten previa y fehacientemente contar con los conocimientos e instrumentos necesarios para garantizar el uso de las metodologías y técnicas de aplicación apropiadas a los fines que se pretenden alcanzar.

**Artículo 37.-** El Consejo Ciudadano podrá participar en los procesos de evaluación previstos en este ordenamiento, sujetándose a los requisitos correspondientes.

**Artículo 38.-** La evaluación del desempeño tiene por objeto acreditar que los servidores públicos integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Municipio cumplan de manera individual con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, deberá evaluarse la eficacia que tienen en el cumplimiento de las metas y de los objetivos de carácter institucional y en el manejo de sus habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, competencias y su rendimiento profesional, verificando su sentido de lealtad institucional y el nivel de confianza para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 39.-** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal ordenará que el personal perteneciente o adscrito a dicha dependencia, y demás servidores públicos bajo su responsabilidad, se sometan a los procesos de evaluación del desempeño y control de confianza, los cuales serán permanentes, periódicos y obligatorios, verificando que las pruebas de control de confianza se realicen de manera aleatoria y sin previo aviso al servidor público.

Los procesos de evaluación del desempeño, comprenderán como mínimo los siguientes elementos:

- I. Los antecedentes personales y familiares;
- II. Los de carácter patrimonial y del entorno social;
- III. La condición física;
- IV. Los psicométricos y psicológicos;
- V. Los toxicológicos;
- VI. La aplicación de pruebas de polígrafo;
- VII. El comportamiento en el servicio;
- VIII. El rendimiento y la eficacia;
- IX. La preparación académica;
- X. El nivel de conocimiento y comprensión de la problemática delictiva o de las infracciones administrativas de su entorno y del ámbito específico de su asignación;
- XI. La capacidad de comunicación e interacción con la comunidad; y
- XII. El conocimiento de los ordenamientos jurídicos, normativos y reglamentarios que rigen su actuación.

El titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad a que se refiere este artículo, y demás mandos medios y superiores, se someterán al menos una vez al año a los procesos de control de confianza que comprenderán los elementos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI, sin perjuicio de aquellos que adicionalmente recomiende el Consejo Ciudadano.



El mismo proceso será requisito obligatorio para los nombramientos de tales servidores públicos.

**Artículo 40.-** En colaboración con el Municipio, el Instituto podrá verificar que los procesos de evaluación se realicen con apego a los principios de profesionalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad y validez.

**Artículo 41.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal deberá diseñar mecanismos institucionales para transparentar la información relacionada con los procesos de evaluación y sus resultados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; lo anterior para el efecto de rendir cuentas periódicamente a la comunidad, dando a conocer los indicadores pertinentes que muestren el resultado, avance e impacto social de las políticas instrumentadas, además de aquellas cifras o estadísticas que reflejen el desenvolvimiento de la delincuencia y los niveles o grados de victimización.

El resultado de los procesos de evaluación del desempeño previstos en el Artículo 39, fracciones II, IV, V y VI serán de carácter confidencial, salvo lo previsto en las disposiciones legalmente aplicables y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o que sean requeridos por determinación de la autoridad judicial competente.

## **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 42.-** Por regla general, el Sistema de Coordinación para la Seguridad Pública se integra por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios con el propósito de coordinarse entre sí y con la Federación para determinar las políticas y acciones para el cumplimiento del objeto y fines de la Ley.

La participación del Municipio consiste en coadyuvar en el desarrollarlo de políticas, programas, lineamientos, mecanismos, instrumentos, servicios y acciones de ejecución conjunta y de largo plazo que aseguren la institucionalización de la coordinación de las dependencias e instituciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Integral y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos actualizados.

La coordinación a que se refiere éste artículo comprende entre otras cosas:

- I. Los procedimientos e instrumentos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- II. El régimen disciplinario, de estímulos y recompensas;
- III. La organización, administración, operación y modernización tecnológica de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Los lineamientos para llevar a cabo los procesos de evaluación;
- VI. El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública y el establecimiento de bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública;
- VII. La vinculación con los consejos ciudadanos en materia de seguridad pública del Estado y de los Municipios;
- VIII. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;
- IX. La determinación de la participación ciudadana en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública;
- X. Las acciones policiales conjuntas;
- XI. La regulación y control de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares;
- XII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas y delitos; y
- XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

La coordinación se hará en los términos del Artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

**Artículo 43.-** A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, el Municipio formará parte del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado como miembro del Pleno, de conformidad a lo previsto por la fracción V, Artículo 34, de la Ley.

El Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado es la instancia interinstitucional de coordinación interna y de enlace con la federación, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO MUNICIPAL E INTERMUNICIPALES DE COORDINACION DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 44.-** Además de la participación del Municipio en el Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, podrá instalar el Municipio un Consejo Municipal, o bien, participar en un Consejo Intermunicipal de coordinación de seguridad pública, los cuales se integrarán de manera similar al propio Consejo de Coordinación y tendrán las atribuciones relativas para hacer posible la coordinación y cumplir con los fines de seguridad pública en sus ámbitos de competencia.

Por Consejo Municipal se entiende a aquél que se instala en el Municipio, atendiendo a la problemática que, en materia de seguridad pública, se presenta dentro del mismo.

Por Consejo Intermunicipal se entiende a aquél que se instala con la participación de dos o más Municipios, en atención a sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

**Artículo 45.-** El Consejo Municipal se integra con:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo Municipal de Coordinación;
- II. Un representante del Consejo de Coordinación;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio;

- V. Un representante del Instituto; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente del Consejo Municipal a propuesta de su Presidente.

**Artículo 46.-** De conformidad a lo previsto por el artículo 46 de la Ley, los Consejos Intermunicipales se integran con:

- I. Los Presidentes Municipales de los municipios que lo conforman, que lo presidirán en forma alternada;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante del Consejo de Coordinación;
- IV. Un representante del Instituto;
- V. Los titulares de las instituciones policiales de los municipios participantes; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo elegido de común acuerdo por la mayoría de los Presidentes Municipales de los municipios que lo conformen.

**Artículo 47.-** El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular lineamientos para el establecimiento de políticas municipales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a Leyes y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Coadyuvar con el Instituto en aspectos relacionados con la planeación estratégica en materia de seguridad pública;
- V. Aportar la información necesaria para acreditar la problemática que se padece en materia de seguridad pública, con el objeto de que se integre al Programa Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Diseñar estrategias operativas conjuntas para la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas;

- VII. Coordinarse con el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, a través del Consejo de Coordinación; y
- VIII. Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

**Artículo 48.-** Los Consejos Municipales e Intermunicipales, comunicarán al Consejo de Coordinación, por conducto de sus Presidentes, los acuerdos que se tomen en la materia.

**Artículo 49.-** Cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de competencia del municipio, se deberán plantear ante las autoridades competentes o en su caso celebrarse convenios generales o específicos.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS AUXILIARES**

**Artículo 50.-** Las empresas e instituciones que presten servicios de seguridad privada, deberán coordinarse con las autoridades municipales competentes, en los términos que prevé este ordenamiento y la correspondiente Ley de la materia.

**Artículo 51.-** Los Consejos de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública del Municipio se coordinarán con las autoridades de Seguridad Pública del Municipio para el cumplimiento de los objetivos y fines del presente ordenamiento, desarrollando actividades que enfatizan la promoción de la participación ciudadana en las tareas relacionadas con la seguridad pública.

**Artículo 52.-** Las demás organizaciones del sector público que no se encuentren establecidas en este ordenamiento y las de los sectores social, empresarial y académico, que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de éste Reglamento y que además, acrediten su interés en la promoción de programas y acciones para contrarrestar los factores criminógenos, deberán colaborar con las autoridades de Seguridad Pública del Municipio, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 53.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio dictará las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección de los Secretarios, Sub Secretarios, Directores, Sub Directores o Titulares de la Policía Municipal

y de aquellos funcionarios que ejerzan funciones operativas o de quienes en razón de su empleo, cargo o comisión, estén expuestos a sufrir algún daño, amenaza o peligro, debiéndose efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto anual del municipio correspondiente. De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y demás familiares en línea ascendente hasta en primer grado y descendentes hasta en un segundo grado.

Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán hasta los tres años siguientes a la conclusión del encargo, término que en todo caso será prorrogable tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

**Artículo 54.-** El Municipio, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, podrá coordinarse y colaborar con las autoridades competentes del Estado y la Federación a fin de brindar los elementos necesarios para la protección que en su caso resulte necesaria a los servidores públicos federales o estatales, según corresponda; entendiéndose por elementos necesarios el número que sea indispensable de elementos policiales para brindar la seguridad y protección del servidor público y a la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten dicha medida, lo anterior en los términos del presupuesto municipal.

La solicitud de protección deberá ser efectuada por escrito para que la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio dicte inmediatamente las medidas para garantizar la seguridad y protección de dichos servidores públicos.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS REGISTROS PARA LA INFORMACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 55.-** La Secretaría Municipal llevará el resguardo, custodia e integración del Registro Municipal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con las siguientes cuestiones:

- I. La estadística de delitos e infracciones administrativas;
- II. La estadística delictiva geográfica;

- III. El personal de Seguridad Pública, incluyendo en su caso, un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- IV. El armamento y equipo;
- V. Los procesos de evaluación y sus resultados;
- VI. La información de apoyo a la Procuración de Justicia;
- VII. El registro de los Servicios de Atención a la Población;
- VIII. Las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y
- IX. Las demás que señale el presente Reglamento y la normatividad en vigor.

**Artículo 56.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible y conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

**Artículo 57.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Municipio, y en su caso, el Estado y la Federación, previa solicitud que de ello se realice por escrito, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular. Por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

**Artículo 58.-** Reglamentariamente se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que faciliten la integración de la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

El sistema podrá incluir la base de datos, su recepción y emisión que puedan ser utilizados para asuntos relacionados con la protección civil, salud o cualesquier otro servicio público en beneficio de la comunidad.

En el caso necesario se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DELICTIVA**

**Artículo 59.-** La Secretaría Municipal integrará un Registro para llevar la Estadística Delictiva con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad pública, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines propios de la materia.

**Artículo 60.-** El registro estadístico deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. La incidencia delictiva y su clasificación por tipo de delito;
- II. Las infracciones administrativas y su clasificación;
- III. Los asuntos atendidos por los Jueces Calificadores del Municipio;
- IV. Los reportes de incidencias registrados por las instituciones policiales del Municipio;
- V. Los ofendidos y víctimas del delito y su clasificación;
- VI. Los asuntos atendidos por hospitales y centros de salud, que sean relevantes para los fines de este Reglamento;
- VII. Los estudios y encuestas de victimización;
- VIII. La información generada por las instituciones auxiliares; y
- IX. Aquéllas que sean necesarias para el Registro de la Estadística;

Esta información también deberá ser procesada a través de sistemas de referencia geográfica, en los términos que señalan los Artículos 32 y 34 de este ordenamiento.

**Artículo 61.-** La información estadística descrita en el Artículo anterior, estará integrada a un apartado que contenga su registro histórico, mismo que será resguardado y actualizado



por parte de la Secretaría Municipal para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento.

### **SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 62.-** El Registro del Personal de Seguridad Pública y Vialidad , resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública Municipal, y contendrá por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada;
- II. La información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido;
- III. La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;
- V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y
- VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro correspondiente a nivel Federal y Estatal.

Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

**Artículo 63.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, inscribirá y mantendrá actualizado en el Registro los datos relativos a los integrantes de las autoridades de

Seguridad Pública del Municipio, en los términos de este Reglamento y verificará que la misma se integre en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley Federal de la materia.

Así mismo, para los efectos de la fracción II del Artículo 62, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad verificará que la Academia Municipal cuente con los registros actualizados del personal de Seguridad Pública del Municipio, mediante la integración de expedientes individualizados.

**Artículo 64.-** Previo al ingreso de todas las personas a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, deberá realizarse la consulta correspondiente de sus expedientes en el Registro que se lleve en el Municipio, así como en los Registros de Personal de las Instituciones Federales y Estatales correspondientes.

Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO**

**Artículo 65.-** Además de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades de Seguridad Pública del Municipio deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, facilitando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

**Artículo 66.-** Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se les hubiesen asignado, y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 67.-** Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

**Artículo 68.-** En el caso de que los elementos de Seguridad Pública del Municipio aseguren armas y/o municiones, lo informarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 69.-** El incumplimiento a las disposiciones de los Artículos 66, 67, y 68 de este Reglamento, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

## **SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 70.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad deberá informar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en su caso de la Federación, el resultado de los procesos de evaluación previstos en este ordenamiento con el objeto de facilitar la evaluación global de la seguridad pública y de sus instituciones e integrar los Registros de Evaluación correspondientes.

**Artículo 71.-** El Registro de los Procesos de Evaluación Municipal se integra por:

- I. Los procesos de evaluación relativos al Programa Estatal y Municipal, en cada caso;
- II. La evaluación de los programas de prevención del delito;
- III. El funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Municipio;
- IV. El desempeño de sus integrantes;
- V. Los procesos de evaluación realizados y promovidos por el Instituto, el Consejo Ciudadano y los Comités de Participación Comunitaria; y
- VI. Los estudios e investigaciones que sean pertinentes para evaluar la situación de la seguridad pública en el Municipio.

En cada caso deberá precisarse la información que permita conocer el tipo de evaluación, el período de su aplicación, la metodología utilizada, su objetivo y alcance, de la misma forma que los resultados obtenidos y la información de la instancia u organismo que la llevó a cabo.

**Artículo 72.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad verificará que el registro se actualice permanentemente e informará de su contenido al Consejo de Coordinación del Estado para el efecto de proponer estrategias que permitan el cumplimiento de los fines de la Legislación de la materia.

**Artículo 73.-** En el registro se incluirá un apartado relativo a la acreditación de los organismos e instituciones del sector privado, social, académico, del ámbito nacional o internacional, que cuenten con los antecedentes, conocimientos, experiencias y técnicas apropiadas para llevar a cabo los procesos de evaluación y, en todo caso, le corresponde al Consejo de Coordinación del Estado certificar que se trate de instancias competentes y especializadas en el objeto materia de la evaluación.

## **SECCIÓN SEXTA DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 74.-** Las autoridades de seguridad pública del Municipio deberán incorporar a la base estatal de datos sobre probables responsables de delitos, la identificación biométrica de las personas detenidas por la comisión de alguna falta al reglamento de policía y buen gobierno, para lo cual se adoptarán los recursos tecnológicos correspondientes.

Esta información servirá para integrar los Registros Estatal y Municipal del Personal de Seguridad Pública, de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, llevando un puntual registro estadístico y de información, que será actualizado periódica y permanentemente.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN**

**Artículo 75.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad impulsará en el Municipio el establecimiento de servicios de atención a la población, entre los que podrán comprender los servicios de localización de personas, bienes, reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia de manera anónima.

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública con objeto de conocer la opinión de la comunidad, y a fin impulsar medidas que tiendan a corregir las anomalías en la prestación de los servicios de seguridad pública en el Municipio.

La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad llevará un registro de cada asunto y notificará a las autoridades competentes los reportes, a fin de que se actúe conforme al párrafo anterior, dejando constancia del trámite despachado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 76.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad se coordinará y coadyuvará con las autoridades Estatales y de la Federación proporcionando y facilitando el intercambio de la información con el objeto de facilitar el despliegue y la atención oportuna de acciones que en el ámbito de sus atribuciones y competencias realizan las instituciones policiales del Estado y de la Federación, en los términos que establece este ordenamiento.

**Artículo 77.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad instrumentará a través de las Unidades Administrativas correspondientes la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

- I. Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II. Facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones de seguridad del Estado y de la Federación, incluyendo aquella información de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos y de urgencias médicas y otros servicios públicos;
- III. Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia anónima canalizándolas a las autoridades de seguridad pública que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final; y
- IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo de seguridad.

**Artículo 78.-** La administración de información para la operación de la seguridad pública consiste en:

- I. El servicio de registro, atención y despacho de llamadas de emergencia;
- II. El servicio de registro, atención y seguimiento de la denuncia anónima;
- III. Los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;

- IV. El desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la seguridad pública; y
- V. Los registros que en los términos de éste Reglamento resguarda la Secretaría Municipal.

**Artículo 79.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y sofisticada que permita el procesamiento útil y ágil del suministro, intercambio y sistematización de la información a que se refiere este ordenamiento.

## **TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 80.-** El Sistema para la Prevención del Delito Municipal tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. La prevención social;
- II. La prevención comunitaria; y
- III. La prevención de enfoque policial;

**Artículo 81.-** La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud y el desarrollo social, urbano y económico.

**Artículo 82.-** La prevención comunitaria del delito tiene por objeto promover la participación de la comunidad, en acciones tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de su entorno y al desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, de la denuncia ciudadana y de la solución de los conflictos a través del diálogo y la negociación.

**Artículo 83.-** La prevención del delito realizada por las instituciones policiales preventivas del Municipio tiene por objeto promover, mediante un diagnóstico de la problemática

delictiva a través de estudios realizados por profesionales en el territorio del Municipio, incentivos que procuren modificar el ambiente físico para dificultar las diferentes manifestaciones de los delitos y de las infracciones administrativas así como reducir su incidencia.

Este nivel de intervención deberá realizarse considerando la prestación de los servicios específicos que de acuerdo al ámbito de su competencia le corresponde realizar a las instituciones policiales del Municipio.

**Artículo 84.-** El Programa Municipal deberá establecer las bases para la instrumentación, seguimiento y evaluación de los diversos ámbitos de intervención en materia de prevención del delito y será la Secretaría Municipal la encargada de verificar su aplicación conforme al presente Reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO**

**Artículo 85.-** Los programas de prevención del delito son el conjunto de actividades realizadas por las autoridades de Seguridad Pública del Municipio o sus instancias auxiliares, que tienen como finalidad contrarrestar los factores criminógenos y contener, disminuir o evitar la comisión de delitos, conductas antisociales e infracciones administrativas, así como prevenir la victimización.

**Artículo 86.-** Los programas de prevención social del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, y se encaminarán a contrarrestar, nulificar o disminuir los factores criminógenos, las consecuencias, daño e impacto social del delito.

**Artículo 87.-** Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno y organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

**Artículo 88.-** Las autoridades de Seguridad Pública del Municipio y sus instancias auxiliares promoverán la protección de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos y deberán incluir acciones a favor de personas con capacidades diferentes, menores de edad y las que se encaminen a salvaguardar los derechos de personas que en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica sean objeto de discriminación o rechazo.

**Artículo 89.-** En lo que corresponde al diseño de programas de prevención del delito enfocados a evitar la victimización, deberá estarse a lo dispuesto en este ordenamiento,

en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 90.-** Para llevar a cabo el diseño, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de prevención del delito, las autoridades de Seguridad Pública del Municipio deberán observar lo previsto en la Ley y su Reglamento respectivo.

Le corresponde a la Secretaría Municipal reglamentar la regulación de los programas de prevención del delito a que se refiere este ordenamiento.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 91.-** La Participación Ciudadana tiene como propósito promover la participación de la ciudadanía para el cumplimiento de los objetivos y fines de este ordenamiento y se integra a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. El Consejo Ciudadano en materia de Seguridad Pública del Municipio;
- II. Los Comités de Participación Comunitaria; y
- III. Cualesquier organismo o institución del sector público, privado, social, empresarial o académico que se relacione con el objeto de este Título.

**Artículo 92.-** La participación ciudadana para la seguridad pública tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana, la protección o autoprotección del delito y en general, cualquier actividad que se relacione con la materia de este Reglamento y la normatividad vigente de la materia, buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, ya sea de manera individual u organizada, con las autoridades para el cumplimiento del objeto y fines que en la misma se establecen.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 93.-** El Consejo Ciudadano es una instancia ciudadana autónoma, conformada por veinte consejeros, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de Seguridad



Pública del Municipio y las instancias auxiliares en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones para la consecución del objeto y fines de este Reglamento.

**Artículo 94.-** El Consejo Ciudadano se integra por:

- I. Tres representantes de Organizaciones de Vecinos;
- II. Tres representantes de Asociaciones de Padres de Familia;
- III. Dos ciudadanos representantes de Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- IV. Dos ciudadanos representantes de Asociaciones de Profesionistas;
- V. Tres ciudadanos representantes de Organismos Empresariales;
- VI. Tres ciudadanos representantes de Instituciones de Educación; y
- VII. Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones No Gubernamentales;

El R. Ayuntamiento del Municipio convocará a las organizaciones, asociaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las cuales deberán estar constituidas legalmente y contar con mayor representatividad social; a efecto de que propongan a sus representantes, los cuales preferentemente deberán contar con algún conocimiento en materia de seguridad pública y no haber ocupado ningún cargo público de elección, de designación o de índole partidista en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de su designación; sus cargos serán honoríficos y el nombramiento se hará con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del R. Ayuntamiento y será por cuatro años, con la posibilidad de repetir en su cargo por un período más, previa ratificación que realice el R. Ayuntamiento del Municipio.

**Artículo 95.-** El Pleno del Consejo Ciudadano estará constituido por:

- I. El Presidente Municipal del Municipio, quien fungirá como Presidente Honorífico del Consejo Ciudadano;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el pleno del Consejo Ciudadano en su primera sesión, por mayoría calificada de las dos terceras partes, a propuesta de sus integrantes;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio;

- IV. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el Pleno del Consejo Ciudadano, de una terna que presente el Presidente Ejecutivo, quien deberá verificar que la persona designada cumpla con el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente sus funciones y que acredite contar con experiencia en aspectos relacionados con el objeto y fines de este ordenamiento, dicho integrante tendrá voz pero no voto en las sesiones del pleno;
- V. Los Ciudadanos señalados en el Artículo anterior; y
- VI. Un representante del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 96.-** El Consejo Ciudadano podrá constituir las comisiones que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y para su conformación, su Presidente, a propuesta del Pleno, podrá formular las invitaciones correspondientes a ciudadanos o instituciones del sector privado, social o académico para que participen en el desarrollo de los trabajos que realizan las distintas Comisiones.

**Artículo 97.-** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;
- II. Levantar las actas y los acuerdos emitidos, llevando un archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo Ciudadano;
- III. Ejercer la conducción administrativa del Consejo Ciudadano;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Consejo Ciudadano;
- V. Rendir al Presidente Ejecutivo un informe trimestral sobre la administración del Consejo Ciudadano;
- VI. Administrar los fondos que disponga el Consejo Ciudadano, conforme a las directrices que éste le imponga y en los términos del presupuesto asignado;
- VII. Las demás que le instruya el Pleno del Consejo Ciudadano o su Presidente; y
- VIII. Las demás que se determinen en el Reglamento Interior.

**Artículo 98.-** El Consejo Ciudadano podrá solicitar al Instituto el apoyo técnico que sea necesario y la elaboración de estudios, informes e investigaciones que sean pertinentes para el desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 99.-** El Presidente del Consejo Ciudadano, a iniciativa de sus integrantes y por acuerdo del Pleno, podrá formular las invitaciones correspondientes en cualquier momento, a los servidores o funcionarios públicos de las instituciones de Seguridad Pública de la Federación, Estado o de los Municipios a efecto de discutir, analizar o proponer acciones relacionadas con el objeto y fines de este Reglamento.

**Artículo 100.-** Los integrantes del Consejo Ciudadano deberán conducirse en el desempeño de sus atribuciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, responsabilidad y manejar en forma confidencial aquella documentación o información que por razón de su naturaleza y contenido pueda producir algún daño, peligro o afectación a personas o instituciones, o bien, que perjudique el cumplimiento de estrategias relacionadas con los fines de este Reglamento y la normatividad vigente.

**Artículo 101.-** El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, el diseño, implementación y evaluación de planes, programas, políticas y directrices para mejorar la seguridad pública en el Municipio;
- II. Observar que las autoridades de Seguridad Pública del Municipio cumplan con los objetivos y metas establecidas en los correspondientes Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, los Programas Estatal y Municipal de Seguridad Pública y en los programas o proyectos específicos que se relacionen con los objetivos y fines del presente Reglamento;
- III. Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo Ciudadano, así como fijar las políticas y programas que habrá de ejecutar;
- IV. Observar que el presupuesto asignado a la seguridad pública se aplique adecuadamente, haciendo las recomendaciones conducentes para su correcto destino y uso;
- V. Proponer los perfiles y requisitos que deban observarse en la designación de los Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Comisarios, Jefes y mandos operativos de las instituciones policiales preventivas del Municipio;
- VI. Presentar proyectos Reglamentarios en materia de Seguridad Pública ante las instancias correspondientes;
- VII. Solicitar a las autoridades competentes la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;

- VIII. Editar, publicar y distribuir, material informativo sobre aspectos relacionados con la protección ciudadana, los valores humanos, la prevención, denuncia anónima, cultura de la legalidad y demás acciones tendientes a fomentar y fortalecer los principios éticos y civiles en centros escolares y demás lugares estratégicos;
- IX. Realizar reconocimientos ciudadanos hacia los elementos de Seguridad Pública del Municipio que se distingan en su labor, así como la promoción de programas a fin de vincular al policía con la comunidad, que conlleven un sentido de integración, participación social y dignificación de la función policial;
- X. Proponer la oportuna integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones que el Consejo Ciudadano considere necesarias;
- XI. Elaborar, publicar y distribuir semestralmente, el órgano informativo del Consejo Ciudadano, difundiendo las actividades de participación ciudadana de mayor relevancia en el Municipio, así como datos estadísticos que conlleven al entendimiento de la Seguridad Pública;
- XII. Promover y participar en la evaluación objetiva de la situación que guarda la seguridad pública en el Municipio;
- XIII. Evaluar el funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Municipio;
- XIV. Coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública en los procesos de evaluación del desempeño a que deberán sujetarse los integrantes de la institución policial preventiva del Municipio;
- XV. Promover la realización de estudios e investigaciones criminológicas que sean pertinentes, a fin de analizar los datos, cifras, indicadores o estadísticas que se generen sobre aspectos relacionados con los fines de la seguridad pública;
- XVI. Supervisar que las estadísticas delictivas sean procesadas adecuadamente para su utilidad en el conocimiento y comprensión del problema delictivo;
- XVII. Fungir como foro de consulta, para el estudio, análisis y deliberaciones de los asuntos específicos relacionados con los objetivos y fines del presente ordenamiento, y sobre aquellos problemas que en materia de seguridad pública aquejen a los habitantes del Municipio;

- XVIII. Coadyuvar en la realización de eventos de carácter informativo y formativo, con el fin de dar a conocer a la comunidad los programas en materia de seguridad pública y a fomentar la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito, estableciendo mecanismos que permitan incorporar las propuestas sociales;
- XIX. Canalizar, a las instancias correspondientes, las quejas y problemas o inquietudes expresadas por la ciudadanía en materia de seguridad pública, promoviendo las medidas necesarias para su debido seguimiento y solución;
- XX. Celebrar convenios de colaboración con los organismos del sector público, privado, social, empresarial y académico, que realicen actividades relacionadas con los objetivos y fines del presente Reglamento;
- XXI. Emitir las recomendaciones conducentes para el mejoramiento de la seguridad y protección de los habitantes del Municipio;
- XXII. Realizar foros de seguridad, con el propósito de discutir y analizar entre sus integrantes los problemas de seguridad pública que afectan a su comunidad;
- XXIII. Comunicar a las autoridades competentes del Municipio de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incumplen con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos, programas u acciones que se realicen en materia de seguridad pública, en los términos que dispone este ordenamiento;
- XXIV. Emitir los acuerdos que les correspondan;
- XXV. Formular su Reglamento Interior; y
- XXVI. Las demás que les conceda el presente instrumento.

**Artículo 102.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad deberá informar periódicamente al Consejo Ciudadano del Municipio la situación que guarda la seguridad pública en el ámbito de sus atribuciones y competencias, y proporcionar aquella documentación o información que le facilite el cumplimiento de su objeto y funciones.

**Artículo 103.-** Las recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano del Municipio de ningún modo tendrán el carácter de imperativas; sin embargo, las autoridades de Seguridad Pública del los Municipio y las instancias auxiliares están obligadas a expresarse en algún sentido, justificando las razones de su proceder, en los términos que establece este ordenamiento.

**Artículo 104.-** El Consejo Ciudadano promoverá la constitución de los Comités de Participación Comunitaria de Seguridad Pública, en los términos que dispone el presente Reglamento y establecerá mecanismos de capacitación para sus integrantes.

**Artículo 105.-** Para el desempeño de sus atribuciones el Consejo Ciudadano podrá contar con una partida presupuestaria que el R. Ayuntamiento del Municipio le asigne de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes.

**Artículo 106.-** De manera periódica el Consejo Ciudadano informará al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal el resultado de sus sesiones y acuerdos, con el objeto de adoptar e incluir mecanismos institucionales de coordinación y comunicación a fin de armonizar la participación ciudadana organizada en el cumplimiento de los fines de este ordenamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**

**Artículo 107.-** Los Comités de Participación Comunitaria son instancias de participación ciudadana que se integran por vecinos y organizaciones comunitarias y tienen como propósito promover, dentro de su ámbito y en coordinación con la Secretaría Municipal, la realización de actividades para la prevención comunitaria del delito, fomentar la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la solución de conflictos a través del diálogo, la conciliación o mediación, propiciando una conciencia ciudadana sobre su responsabilidad en el fortalecimiento y desarrollo social de su propia comunidad.

**Artículo 108.-** Los Comités Comunitarios promoverán la participación de la comunidad en las siguientes actividades:

- I. Conocer y opinar sobre los planes, programas y políticas en materia de seguridad pública del municipio;
- II. Proponer a las autoridades de Seguridad Pública del Municipio las medidas para mejorar las condiciones de seguridad y protección de su entorno;
- III. Coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública del Municipio en el mantenimiento del orden público y la tranquilidad de sus habitantes;
- IV. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades y fomentar el uso, cuando sea procedente, de la denuncia anónima a través de los

mecanismos diseñados para ese propósito por las autoridades de Seguridad Pública del Municipio;

- V. Promover entre sus integrantes la solución pacífica de los problemas, mediante el diálogo, la conciliación o mediación, con el propósito de armonizar los intereses de las partes en conflicto;
- VI. Fomentar la promoción de valores, hábitos y principios cívicos relacionados con el respeto a las normas de convivencia social, a la cultura de la legalidad y de la denuncia ciudadana;
- VII. Vigilar que las autoridades de Seguridad Pública del Municipio cumplan con los planes, programas u acciones que se relacionen con los problemas de su comunidad, colaborando para la realización de las evaluaciones que permitan conocer el resultado de las acciones instrumentadas y el impacto que han tenido en la reducción o contención de los delitos o infracciones administrativas;
- VIII. Cooperar en los casos de emergencia con las autoridades de seguridad pública, siempre que ello no sea confidencial o de riesgo para su integridad;
- IX. Promover el otorgamiento de reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales preventivas;
- X. Denunciar irregularidades, actos de corrupción o negligencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal;
- XI. Las que determine el Consejo Ciudadano; y
- XII. Las que se deriven de los acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades de seguridad pública.

Los Comités Comunitarios podrán designar un vocal para coordinar las actividades aquí previstas.

**Artículo 109.-** Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades, los Comités Comunitarios podrán suscribir con las instituciones de seguridad pública del Municipio, acuerdos comunitarios para la seguridad con el propósito de generar compromisos de acción tendientes a mejorar las condiciones de seguridad de sus comunidades.

**Artículo 110.-** Los Comités Comunitarios se integrarán conforme al presente Reglamento y deberán elegir de entre sus miembros una mesa directiva conformada por un Presidente, un Secretario relator y ocho de vocales. La mesa directiva será renovada cada tres años.

**Artículo 111.-** Las sesiones de los Comités Comunitarios deberán constar por escrito, recabándose la firma autógrafa de todos sus miembros y serán informados los resultados de sus pláticas y acuerdos trimestralmente al Consejo Ciudadano del Municipio.

El Acta de Instalación de cada Comité Comunitario deberá indicar el nombre y domicilio de cada persona que forma parte del Comité.

## **TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 112.-** El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto establecer sus atribuciones y las bases para la organización y funcionamiento de la institución policial preventiva del Municipio.

**Artículo 113.-** Le corresponde a la policía preventiva del Municipio, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ley, prevenir la comisión de los delitos, las infracciones administrativas y las infracciones de los adolescentes; mantener el orden, la paz y tranquilidad pública dentro del territorio del Municipio; así como auxiliar a las demás autoridades para el cumplimiento de las Leyes y reglamentos respectivos, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 114.-** Para los efectos de este Reglamento, son autoridades de la Policía Preventiva del Municipio de Santiago, Nuevo León:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad; y
- III. Los Subsecretarios o Directores dependientes de la Secretaría Municipal.

Al Presidente Municipal le compete proteger la seguridad de las personas, sus bienes y derechos; así como mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en todo el Estado, por conducto de las Dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio deban ejercer esa atribución.



**Artículo 115.-** En términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de seguridad pública que proporcione la institución policial preventiva se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

**Artículo 116.-** La Policía Preventiva Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos que prevé el Artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 117.-** El Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento en Acta de Cabildo, podrá suscribir con el Ejecutivo del Estado convenios en materia de seguridad pública, para que, a solicitud del Municipio, se haga cargo el Estado de manera temporal, de la prestación del servicio público de policía preventiva, o bien se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno, conforme a las prescripciones que prevén las Leyes de la materia y el contenido del convenio respectivo.

**Artículo 118.-** Las instituciones policiales preventivas del Municipio, deberán actuar en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia en los lugares públicos, portando el uniforme e insignias que correspondan y con vehículos debidamente identificados con los emblemas oficiales, salvo autorización por escrito del ministerio público a solicitud de la institución de seguridad pública del estado o municipal correspondiente, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

En el caso de la investigación de los delitos, la policía preventiva del Municipio deberá prestar el auxilio que se le solicite, previa solicitud por escrito del Ministerio Público y será la propia institución pública investigadora y persecutora quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas para su auxilio.

Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA**

**Artículo 119.-** La Policía Municipal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;

- II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
- IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V. Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquellas que sean de la misma naturaleza;
- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. A petición expresa del Ministerio Público auxiliar en la investigación y persecución de los delitos;
- VIII. Llevar el registro y control estadístico de los delitos, las infracciones administrativas contenidas en los reglamentos de policía y buen gobierno;
- IX. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los municipios;
- X. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en los Programas Estatal y Municipal de Seguridad Pública, que corresponda al ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Coordinar acciones con la Agencia Estatal de Policía para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley respectiva;
- XII. Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos municipales, en los términos y condiciones que establece este ordenamiento;
- XIII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Municipio;

- XIV. Colaborar con el Consejo Ciudadano en materia de Seguridad Pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos establecidos por el presente Reglamento;
- XV. Coordinar acciones con los Comités de Participación Comunitaria del Municipio;
- XVI. Solicitar a las autoridades de seguridad pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar; y
- XVIII. Las demás que señale la normatividad vigente en la Entidad.

**Artículo 120.-** La Policía Preventiva Municipal adoptará un esquema de organización y funcionamiento que se oriente a la conservación del orden, la paz y tranquilidad pública; prevenir los delitos y las infracciones administrativas, privilegiando la proximidad y comunicación con la ciudadanía, procurando su participación en actividades relacionadas con la seguridad pública municipal.

**Artículo 121.-** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Policía Preventiva Municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberá sujetarse a los siguientes principios de organización y funcionamiento:

I. Principio de Territorialidad: Consiste en el conocimiento y sentido de pertenencia que tiene el elemento de policía sobre la zona o extensión territorial que le corresponde vigilar y proteger, integrándose por los siguientes elementos:

- a) Actuar dentro de un esquema operativo y funcional de mayor cobertura, delimitado geográficamente, mediante la conformación de distritos y sectores que le facilite ejercer con cercanía y prontitud el servicio de vigilancia, protección y prevención;
- b) Conocer la distribución geográfica, poblacional y socioeconómica del territorio, distrito o zona de cobertura que le corresponda; y
- c) Contar con información sobre el comportamiento delictivo o de las infracciones administrativas que se generan en su territorio, distrito o

sector, para lo cual se proveerá de la información estadística necesaria y de estudios e informes que sobre el particular se realicen.

II. Principio de Proximidad: Consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad, que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por los siguientes elementos:

- a) Mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
- b) Promover y facilitar la participación de la comunidad en las tareas de seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
- c) Instrumentar alianzas con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualesquier otra naturaleza que posibiliten el cumplimiento de sus objetivos;
- d) Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, buscando que se les proporcione una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;
- e) Servir como una instancia auxiliar para el conocimiento de la problemática social de la comunidad y canalizar sus planteamientos e inquietudes ante las dependencias u organismos que correspondan; y
- f) Rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

III. Principio de Proactividad: Consiste en la participación activa del elemento policial en el diseño e instrumentación de estrategias o acciones para evitar la generación de delitos e infracciones administrativas, integrándose por los siguientes elementos:

- a) Participar en el diseño y puesta en marcha de los programas de prevención del delito que al respecto se instrumenten conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

- b) Recabar información que de acuerdo con su criterio pueda representar un riesgo o peligro para la comunidad; o bien, que pueda ser de utilidad para prever posibles conductas delictivas o infracciones administrativas o lograr, en su caso, la identificación o detención de personas que hayan cometido algún delito o infracción; y,
- c) Privilegiar, en los casos en que la Ley lo prevé, la solución de conflictos de menor impacto mediante el diálogo, la conciliación o la mediación, con el propósito de restaurar y armonizar los intereses de las partes en conflicto.

IV. Principio de Promoción: Consiste en las actividades que realiza el elemento policial con el propósito de generar en la comunidad una cultura de la legalidad, del respeto a las Instituciones, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección al delito, integrándose por los elementos siguientes:

- a) Fomentar entre la comunidad el respeto irrestricto a los Derechos Humanos; y
- b) Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito.

**Artículo 122.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad incorporará, diseñará e implementará aquéllos programas de formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización para los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Municipio, pudiéndose coordinar para este efecto con la Academia Estatal, a fin de cumplir con lo previsto por el Artículo 132 de la Ley.

**Artículo 123.-** De conformidad a lo previsto por el Artículo 135 de la Ley, las instituciones policiales preventivas de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, Escobedo, Santiago, Juárez, Cadereyta Jiménez y García, Nuevo León, y la Secretaría; se coordinarán en un esquema intermunicipal denominado como Policía Metropolitana o por sus siglas METROPOL, con el objeto de diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afectan la paz, el orden y la tranquilidad pública de sus habitantes, coordinándose con las autoridades del sistema de Seguridad Pública del Estado o de la Federación, según corresponda, para ejercer funciones de intervención, control o de reacción frente a delitos de alto impacto social o que la legislación penal califica de graves.

Al efecto, y mediante convenio previo correspondiente autorizado por el R. Ayuntamiento del Municipio, serán sentadas las bases para la organización y funcionamiento de la policía metropolitana, su estructura operativa, despliegue territorial, clasificación de

mandos, asignación de recursos, las previsiones presupuestarias y las demás consideraciones que hagan viable el cumplimiento de su objetivo.

En dicho convenio se establecerá la determinación de reglas operativas para la identificación, clasificación y formas de intervención en situaciones de alerta o contingencias y los términos y condiciones en que habrá de coordinarse con las autoridades de seguridad pública del Estado.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA POLICÍA PREVENTIVA COMPLEMENTARIA**

**Artículo 124.-** La Policía Preventiva Complementaria tiene por objeto otorgar la seguridad, protección y vigilancia focalizada por áreas o destinatarios específicos como pueden ser, enunciativa y no limitativamente, entre otros, la destinada a centros comerciales, colonias, calles u otros lugares públicos, instituciones bancarias o de carácter empresarial, de manejo, custodia y traslado de valores, así como aquellas instalaciones estratégicas que por razón de seguridad requieran de sus servicios.

**Artículo 125.-** El servicio de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares.

El Municipio podrá prestar estos servicios a organizaciones u agrupaciones ciudadanas o instituciones bancarias, del sector empresarial, industrial o comercial, con base en las modalidades y características que se establecen en este ordenamiento, suscribiendo para tal efecto los convenios o acuerdos de colaboración respectivos, sin que ello implique un demérito a la calidad del servicio que prioritariamente se le debe brindar a la comunidad.

**Artículo 126.-** El usuario del servicio a que se refiere el Artículo anterior, podrá aportar equipo tecnológico, de localización satelital, de radio-comunicación, computacional y de sistemas informáticos, alarmas, centros de monitoreo, video - cámaras, bienes muebles o inmuebles y cualquier objeto, producto o recurso en especie o económico que contribuya al fortalecimiento de la medida de seguridad y protección objeto de la prestación, e incluso, la asignación de personal del servicio de seguridad privada, bajo la estricta supervisión y mando de la autoridad prestadora del servicio.

**Artículo 127.-** En el caso de que las organizaciones u agrupaciones ciudadanas, instituciones bancarias, empresariales, industriales o comerciales requieran del servicio particularizado de seguridad, se cubrirán los derechos correspondientes en la Tesorería del Municipio y su monto será determinado en el convenio o acuerdo que se suscriba, atendiendo a las condiciones, tiempos y modalidades que ambas partes determinen expresamente.

Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de la prestación de este servicio, serán destinados exclusivamente al mejoramiento de las instituciones de Seguridad Pública y al cumplimiento de los fines que este Reglamento determina.

**Artículo 128.-** Le corresponde a la policía auxiliar desarrollar tareas de vigilancia y protección de las oficinas públicas gubernamentales y para tal efecto, la Secretaría Municipal promoverá la realización periódica de análisis de vulnerabilidad tendientes a neutralizar cualquier posible riesgo o afectación mediante la adopción de mecanismos de seguridad.

**Artículo 129.-** La policía de barrio se integra por el conjunto de elementos policiales destinados a desempeñar actividades de protección, seguridad y vigilancia circunscrita a sectores o zonas delimitadas territorialmente, cuya cobertura y ejecución permita la interacción con sus habitantes y para su conformación se sujetándose a las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 130.-** Para la conformación de la policía de barrio a que se refiere el Artículo anterior, será indispensable la instalación de un Comité de Participación Comunitaria, en los términos de este ordenamiento, a efecto de que a través de esa instancia se realicen las evaluaciones del servicio y desempeño.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS OPERATIVOS ESPECIALES**

**Artículo 131.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción al conjunto de elementos de policía preventiva que mediante una previa capacitación especializada, se integran para desarrollar tareas específicas relacionadas con la seguridad pública y que por su naturaleza requiere de una formación y preparación operativa, técnica y física de alto nivel, cumpliendo para ello los más rigurosos y estrictos mecanismos de supervisión y de control de confianza.

**Artículo 132.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad podrá contar con Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción que prestarán el servicio público de seguridad en las zonas urbanas y rurales del Municipio en los términos de lo previsto por la Ley y el presente ordenamiento. Se organizarán considerando, entre otros aspectos, la estructura administrativa y operativa, los requisitos de ingreso y permanencia, clasificación de mandos y comandos, sus funciones específicas y las condiciones mínimas de capacitación, adiestramiento y actualización, los esquemas de control y vigilancia sobre el personal operativo y las exigencias para su acreditación y certificación.

Las Policía Preventiva del Municipio podrán contar con Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción, sólo cuando obtenga la acreditación y certificación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito las causas que justifican la necesidad de crear el Grupo Operativo Especial, incluyendo un informe sobre la situación delictiva que prevalece en el Municipio y que se relacionen con la medida solicitada;
- II. Establecer su estructura orgánica, la descripción de sus funciones y la forma en que se prevé su despliegue operativo;
- III. Definir los instrumentos de coordinación con las autoridades de seguridad pública del Estado y, en su caso, de los Municipios colindantes;
- IV. Describir el armamento, vehículos, equipo táctico-policial, equipo tecnológico, de radio comunicación y demás instrumentos operativos que tendrían a su cargo;
- V. Indicar los esquemas de supervisión institucional; Proporcionar el nombre, edad, antigüedad, cargo y funciones de sus integrantes;
- VI. Justificar, mediante constancia expedida por la Academia, que sus integrantes cuentan con la formación y preparación académica, operativa, táctica y física para ejercer sus funciones adecuadamente;
- VII. Acreditar que sus integrantes estén inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y contar con cédula única de identificación policial;
- VIII. Aprobar las pruebas de control de confianza que serían aplicadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o bajo su supervisión; y
- IX. Acreditar que sus integrantes cuenten con la certificación a que se refiere el último párrafo del Artículo 27 de la Ley.

**Artículo 133.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad informará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la información del personal que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción a que se refiere este



Capítulo, instrumentando los mecanismos institucionales que sean necesarios para garantizar la aplicación permanente de pruebas de control de confianza, que permitan examinar la pertinencia entre sus integrantes de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y lealtad institucional.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL CUERPO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 134.-** Corresponde al Cuerpo de Tránsito Municipal y/o División de Caminos:

- I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del Municipio;
- II. Vigilar el tránsito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos;
- III. Detener a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a que se refiere la fracción anterior, y ponerlo a disposición de los Jueces Cívicos;
- IV. Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo automotor, cuente con los permisos y licencias necesarios de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le dé;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del Municipio; y
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

## **CAPÍTULO SEXTO RELACIONES JERÁRQUICAS, ORGANIZACIÓN Y CARRERA POLICIAL**

**Artículo 135.-** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

**Artículo 136.-** Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Ley Federal y la Ley.

**Artículo 137.-** Las organización jerárquica de las Institución Policial del Municipio se distribuye en las categorías siguientes:

- I. Director;
- II. Inspector;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

**Artículo 138.-** Para el caso del Municipio, se consideran dentro de las fracciones III y IV las siguientes jerarquías:

- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

**Artículo 139.-** Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

**Artículo 140.-** La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 141.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en los Registros Nacional, Estatal y Municipal antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

- VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

**Artículo 142.-** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

**Artículo 143.-** El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 144.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
  - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
  - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en la Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
  - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
  - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;

- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 145.-** Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CUERPO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**Artículo 146.-** Corresponde al Cuerpo de Protección Civil Municipal:

- I. Aplicar y cumplir con la normatividad relativa a la Protección Civil de la Federación, el Estado y el Municipio;
- II. Promover la cultura de la autoprotección en beneficio de la comunidad;
- III. Brindar periódicamente la capacitación, acondicionamiento físico y adiestramiento correspondiente a los elementos integrantes de la Corporación; y
- IV. Preparar los programas y planes de contingencia anuales conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Protección Civil.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS O CALIFICADORES**

**Artículo 147.-** Los Juzgados Cívicos o Calificadores constituyen una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y sus titulares serán nombrados por el Presidente Municipal.

**Artículo 148.-** Los Juzgados Cívicos o Calificadores, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en la impartición de justicia cívica, dependerán directamente de la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 149.-** Los Juzgados Cívicos o Calificadores, para el ejercicio de sus funciones, tendrán las atribuciones que les confieren el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, entre las que se encuentran:

- I. Conocer los asuntos que tengan que ver con las infracciones a los reglamentos municipales y disposiciones administrativas del Ayuntamiento;
- II. Dictaminar y calificar las faltas a los reglamentos municipales y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes;
- III. Conocer de los asuntos del orden administrativo de competencia del municipio, tales como la operación de establecimientos clandestinos y prostitución;
- IV. Dictaminar en coordinación con el Presidente Municipal y el Director de Policía sobre la movilización de la policía municipal, para atender algún caso o situación específica; e
- V. Informar al Presidente Municipal acerca de las incidencias ocurridas en el día en materia de calificación y sanción de faltas.

## **CAPÍTULO NOVENO DEL CENTRO PREVENTIVO DE DETENCIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 148.-** El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros Preventivos de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

En los Centros Preventivos de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el Reglamento Bando de Policía y Buen Gobierno.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan



sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del ministerio público.

**Artículo 149.-** La Seguridad del Centro Preventivo de Detención Municipal será realizada por elementos del Cuerpo de Seguridad y Custodia.

**Artículo 150.-** La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo de un funcionario nombrado por el Presidente Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Calificador;
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Presidente Municipal;
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; e
- V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 151.-** Los servidores públicos que integran las instituciones policiales del Municipio son de confianza, incluyendo a aquéllos que prestan sus servicios en la Dirección Administrativa, de Proyectos Estratégicos, de Tránsito y Vialidad y de Protección Civil, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

**Artículo 152.-** Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la policía preventiva del Municipio, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 123 Apartado B fracción XIII segundo párrafo, y en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

**Artículo 153.-** Las prestaciones relacionadas con la seguridad social de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad se sujetará a las prescripciones de la fracción II del Artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en concordancia a lo establecido en el Artículo 153 de la Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL DESEMPEÑO DEL SERVICIO EN GENERAL**

**Artículo 154.-** La conducta de los miembros de la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, para lo cual se deberán establecer instrumentos de formación de los elementos que inculquen estos principios.

**Artículo 155.-** Todo el personal deberá presentarse a laborar oportunamente, y en los casos de los elementos de las corporaciones de Policía, Tránsito y Protección Civil, pasar lista de asistencia. Si no se concurre a la hora prevista se le estimará ausente del trabajo, con justificación o sin ella, según sea el caso.

**Artículo 156.-** A la hora de entrada al servicio el oficial deberá presentarse en forma correcta con su uniforme, arma y equipo completo y en perfectas condiciones. Así mismo, el uniforme deberá estar limpio, y presentable. El mismo caso aplicará para los elementos de Tránsito y de Protección Civil, quienes deberán presentarse perfectamente uniformados, con todo el equipo o implementos que su función amerite.

**Artículo 157.-** Para el efecto de conservarse arma y equipo en perfectas condiciones de uso, el oficial se obliga al mantenimiento constante del mismo, obligándose a reportar cualquier falla al respecto

**Artículo 158.-** El horario de servicio será normado de acuerdo a las condiciones en que éste se preste, siendo facultad de la Secretaría Municipal la fijación del mismo y de las Direcciones de la Secretaría su seguimiento puntual.

**Artículo 159.-** Los elementos de Seguridad Pública por ningún motivo deberá portar el uniforme, o parte del mismo, encontrándose en su día de descanso o fuera del horario de servicio.

**Artículo 160.-** Salvo lo que se disponga posteriormente, el uniforme y forniture, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del oficial y el mismo podrá conservarlo en su domicilio durante sus descansos; deberán ser devueltos únicamente cuando el elemento cause baja.

**Artículo 161.-** Todo elemento de Seguridad Pública estará obligado a reponer el uniforme, arma y todo equipo que destruya en actos irresponsables, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

**Artículo 162.-** Los elementos de Seguridad Pública estarán obligados a asistir y participar en los cursos de capacitación, instrucción y adiestramiento y a todos aquellos que se convoquen por la Secretaría Municipal.

**Artículo 163.-** Es obligación de los elementos de Seguridad Pública, tratar al ciudadano con la atención que corresponde a la buena educación y con la verdadera conciencia del servidor público.

**Artículo 164.-** Todo superior está obligado a dar buen trato a los subordinados, usando para ello lenguaje atento y comedido, evitando toda conducta que atente contra el principio de autoridad.

**Artículo 165.-** Queda estrictamente prohibido distraer los vehículos para su uso personal durante las horas de servicio en asuntos ajenos a sus labores oficiales y abandonar éstas sin autorización de su superior jerárquico.

**Artículo 166.-** Todos los elementos de Seguridad Pública deben desempeñar sus actividades con estricta observancia de las disposiciones de sus superiores a cuya autoridad estén subordinados.

**Artículo 167.-** Es obligación y responsabilidad del personal ejecutar las labores con moralidad y seriedad, intensidad, cuidado y esmero apropiado y en el tiempo, lugar y forma requeridos por el servicio que presten.

**Artículo 168.-** Es obligación para el personal avisar, con toda oportunidad al jefe de departamento o superior, las causas justificadas que le impidan concurrir a sus labores.

**Artículo 169.-** Es obligatorio para el personal observar durante las labores un comportamiento serio, honorable y digno.

**Artículo 170.-** Es obligación de todo elemento de Seguridad Pública prestar auxilio en cualquier tiempo que se le requiera, por siniestro o riesgo inminente, que pongan en peligro a las personas de su comunidad, de sus compañeros de trabajo e intereses del Municipio, Estado o la Federación.

**Artículo 171.-** Es obligación para el personal someterse a los reconocimientos médicos que determine la Secretaría Municipal, para prever lo conducente en caso de padecimiento de alguna incapacidad o enfermedad transmisible o incurable, así como dar

aviso a la superioridad de cualquier enfermedad contagiosa que padezca, en cuanto tenga conocimiento de ello.

**Artículo 172.-** Es obligación del personal guardar absoluta reserva de todos los datos, informaciones, hechos, confidencialidad que corresponde, a no ser que medie autorización del jefe de departamento o de la Secretaría Municipal para su transmisión.

**Artículo 173.-** Queda estrictamente prohibido a todos los integrantes de la Secretaría presentarse a su trabajo bajo la influencia de drogas, enervantes o estupefacientes o en estado de embriaguez en cualquiera de sus grados, así como con simple aliento alcohólico; la desobediencia a esta disposición será considerada por la Secretaría Municipal para la aplicación de las sanciones que deben privar en el cuerpo de seguridad.

La negativa del responsable a someterse a exámenes médicos y clínicos en estos casos será considerada como reconocimiento de la infracción cometida y como desobediencia a órdenes superiores.

**Artículo 174.-** Los oficiales de la Secretaría estarán conscientes de la encomienda especial que se les otorga como defensores de la ley, y deberán cuidar su conducta.

**Artículo 175.-** Todos los integrantes de la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad tendrán conciencia de la responsabilidad que tienen hacia la comunidad y vigilarán que ésta observe el respeto debido a las leyes; encausarán su vida oficial de manera que inspiren confianza y seguridad; prestarán sus servicios hasta el máximo de sus posibilidades sin abusar de su autoridad.

**Artículo 176.-** Se exige a los integrantes de la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad una integridad absoluta, por lo que deberán rehusar firmemente regalos o gratificaciones de naturaleza ilícita y todo aquello que pueda ser interpretado como dádiva.

**Artículo 177.-** Queda estrictamente prohibido el manejo de las armas y demás equipo fuera de su uso normal.

**Artículo 178.-** Queda prohibido bromear dentro de la jornada de labores, tanto de palabra como de obra y más si en éstas se incluye el mal uso de las armas.

**Artículo 179.-** Los elementos de Seguridad Pública serán responsables de las unidades móviles que tengan a su cuidado; y para cumplir con ello, deberán constatar tanto en la entrega de turno como al terminar el mismo, las condiciones en que se recibe y entregan las unidades. Podrá exigirse la obligación de reparación al incurrir en responsabilidad, independientemente de las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores.

**Artículo 180.-** Los daños que le resulten a un vehículo por actos de irresponsabilidad comprobada serán a cargo del elemento de Seguridad Pública que sea responsable; si no se reportan oportunamente será responsable el oficial de guardia en turno.

**Artículo 181.-** Los elementos de Seguridad Pública responsables de unidades móviles, constatarán que su equipo y herramienta estén en condiciones óptimas, para que en todo momento se proporcione un servicio eficiente y deberán reportar a sus superiores inmediatamente cualquier falla.

**Artículo 182.-** Es obligación de todos los oficiales reportar a la superioridad las violaciones que observen a las Leyes y Reglamentos, aunque no sean de su competencia e inclusive estando fuera de servicio.

**Artículo 183.-** Para el uso del radio deberá actuarse con un lenguaje adecuado, sin utilizar palabras o sonidos groseros y de mal gusto; se calificará como falta grave el mal uso de la radio.

Queda estrictamente prohibido el tratar asuntos personales a través de este medio de comunicación.

**Artículo 184.-** Queda prohibido al personal hacer uso del uniforme, arma, equipo móvil y radio para fin distinto al que se tiene encomendado, por lo que la persona que contravenga esta disposición se hará acreedor a la sanción administrativa, y en su caso, penal que proceda.

**Artículo 185.-** Todos los elementos de la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad deberán estar suficientemente instruidos en relación con los domicilios de socorro, centrales de bomberos, hoteles importantes, industrias, calles, colonias, oficinas públicas y toda información necesaria a fin de proporcionarla a los ciudadanos que la soliciten.

**Artículo 186.-** Todo funcionario de la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad deberá comparecer ante cualquier autoridad, cuando sea citado para alguna diligencia de cualquier índole, ya sea personal o con motivo del cumplimiento de sus labores, rindiendo los informes y declaraciones procedentes, en caso de desobediencia se hará acreedor a la sanción administrativa o penal respectiva.

**Artículo 187.-** El régimen de trabajo de la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad, exige por sus integrantes el acatamiento de las ordenes que de sus superiores reciban y el respeto absoluto para con ellos y para con sus compañeros; asistirán a las prácticas que se les ordenen, rendirán honores a la Bandera Nacional y saludarán militarmente a los integrantes del R. Ayuntamiento, autoridades civiles superiores y oficiales de cargo.

**Artículo 188.-** Los integrantes de la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de alguna circunstancia de las señaladas lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

**Artículo 189.-** Los elementos se abstendrán de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos que fijan los Reglamentos, Leyes y Ordenamientos Constitucionales aplicables.

**Artículo 190.-** Velarán por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

### **SECCIÓN TERCERA DERECHOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 191.-** Para preservar su vida e integridad física y garantizar su seguridad en la labor específica que desempeña, el elemento de Seguridad Pública contará con el equipo que sea necesario.

**Artículo 192.-** El elemento de Seguridad Pública como toda persona, no será objeto de discriminación de ningún tipo por razones de sexo, color de piel, forma de pensar, creencia religiosa o condición social.

Todo elemento tendrá las mismas oportunidades para desempeñarse en los distintos servicios prestados por la Secretaría Municipal (de acuerdo a la Corporación o Dirección a la que pertenezca), de manera que las tareas que representen mayor interés, o aquéllas que por diversas circunstancias resulten menos atractivas, se asignen de manera equitativa y razonable y conforme a las necesidades del servicio que se tenga que prestar.

**Artículo 193.-** El elemento deberá recibir un trato respetuoso por parte de sus superiores, del personal administrativo y de la ciudadanía, jamás deberá ser tratado en forma degradante o despectiva, ni ser humillado, aún en el caso de haber cometido una falta. En caso de ser amonestado públicamente por su superior, éste deberá limitarse a señalar los hechos atribuidos al oficial y las consecuencias que tienen en demérito del servicio, sin emitir calificativos ofensivos. Cuando el trato irrespetuoso provenga de los particulares, el oficial deberá proceder legalmente con el apoyo de sus superiores, sin responder a la conducta ofensiva ni pretender hacerse justicia por su propia mano.

El oficial merece también respeto a su reputación, por lo que toda información que se difunda sobre su persona debe ser con apego a la verdad.

**Artículo 194.-** Por encima de los superiores jerárquicos, de todo comandante o mando superior y de toda autoridad, está la Constitución, las Leyes y Reglamentos que de ella emanan. Las autoridades, cuando aceptan sus cargos, prometen cumplir con la Constitución, las Leyes y Reglamentos vigentes, por lo tanto sólo podrán actuar en nombre de ellas; por eso, no deberán dictar órdenes contrarias a la Constitución y que sean perjudiciales a los elementos y a la ciudadanía en general. Si las autoridades dictan este tipo de órdenes, sus subordinados no están obligados a acatarlas.

No se puede invocar la obediencia debida cuando la orden recibida es notoriamente ilegal o delictiva.

El oficial que cumple una de estas órdenes incurre en responsabilidad legal y, cuando sea juzgado, no le servirá aducir que cumplió órdenes.

**Artículo 195.-** Para el mejor desempeño de sus funciones, el oficial recibirá capacitación técnica y profesional, además de una formación humanista, que incluya aspectos legales y derechos humanos.

**Artículo 196.-** Con apoyo del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el oficial, como trabajador que es, tiene el derecho a recibir un salario adecuado, que le permita vivir dignamente y cubrir sus necesidades familiares esenciales, por lo que no debe humillarse recibiendo dádivas o sobornos.

**Artículo 197.-** Cualquier deducción no prevista de sus ingresos, deberá comunicársela por escrito, justificando el descuento después de haberlo escuchado.

Por ningún motivo deberá tomarse en cuenta el número de infracciones o multas que haya levantado, o los resultados de su trabajo, para hacerle descuentos o darle gratificaciones. Si se le otorgan estímulos económicos o de cualquier naturaleza por su actuación extraordinaria, deberán de tomarse en cuenta los méritos empleados para ello.

**Artículo 198.-** Además de contar con el equipo necesario para garantizar su seguridad en el trabajo, la Secretaría Municipal tendrá la obligación de dotar a los oficiales de los uniformes reglamentarios, así como de las herramientas y útiles que requiera en el ejercicio de su labor, sin que por ello el elemento deba pagar o sufrir algún descuento a su salario, salvo en caso de pérdida o extravío del mismo por causa no justificada.

**Artículo 199.-** Además de las prestaciones ordinarias de los elementos de Seguridad Pública, éstos gozarán de las mismas prestaciones con las que cuente el personal sindicalizado del municipio, incluyendo los servicios médicos, además los elementos con

antigüedad mayor a un año de servicio y que tengan hijos en la escuela primaria o secundaria contarán con un bono especial anual hasta por el 20% de su salario mensual para adquirir uniformes y/o útiles escolares, debiendo presentar ante la Secretaría los comprobantes respectivos tanto de la institución donde reciban educación sus hijos, así como de la adquisición realizada.

**Artículo 200.-** Todo oficial debe disfrutar de estabilidad y permanencia en el trabajo y tener la oportunidad de hacer una carrera policial, en la que se tomen en cuenta sus méritos y antigüedad.

**Artículo 201.-** Son obligaciones particulares de los integrantes de las instituciones Policiales Preventivas del Municipio las siguientes:

- I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, sean de la Ley, su reglamentos, el presente instrumento, los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y en general, aquellas disposiciones que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;
- II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente;
- III. Auxiliar a la Institución del Ministerio Público en la investigación de los delitos, cuando sea requerido formalmente para ello; será dicha autoridad quien ejerza bajo su más estricta responsabilidad el mando y supervisión de las tareas encomendadas;
- IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- VI. Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Estado y los Municipios, en el cumplimiento de sus funciones, únicamente cuando sean requeridos por escrito y de manera expresa para ello;



- VII. Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, cerciorándose que cuenten con una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;
- VIII. Velar por la protección de los menores, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal y verificar que reciban el apoyo y cuidado de las instituciones y autoridades competentes;
- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;
- X. Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XI. Atender planteamientos e inquietudes de la ciudadanía respecto de la problemática social de la comunidad e informar a las dependencias u organismos que correspondan;
- XII. Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes;
- XIII. Mantenerse debidamente informado de la problemática delictiva que se genera en el ámbito específico de su asignación;
- XIV. Conocer los Programas Estatal y Municipal en materia de Seguridad Pública y los proyectos, estrategias u acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones, tareas y asignaciones específicas;
- XV. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito a que se refiere este Reglamento;
- XVI. Facilitar la activa participación de la comunidad en las tareas que se relacionen con la seguridad pública;
- XVII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización;

- XXVIII. Someterse, cuando lo ordenen sus superiores, a las pruebas de control de confianza y a los procedimientos de evaluación del desempeño correspondientes;
- XXIX. Cumplir sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho;
- XX. Respetar a sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;
- XXI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función tengan conocimiento, ajustándose a las excepciones que determinen las Leyes;
- XXII. Usar los uniformes e insignias de manera visible y notoria con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- XXIII. Abstenerse de fomentar cualquier conducta individual o colectiva que afecte o sea contraria al correcto desempeño de sus atribuciones de brindar a la comunidad las tareas de seguridad y protección a que se refiere esta Ley;
- XXIV. Rechazar gratificaciones o dádivas para hacer o dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones;
- XXV. Evitar cualquier acto de corrupción que atente y denigre la función policial;
- XXVI. Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar debido;
- XXVII. Llevar consigo su porte de armas vigente, cuando esté en servicio;
- XXVIII. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
- XXIX. Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, identificaciones, chaleco, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;
- XXX. Respetar las reglas de tránsito y usar las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo sólo en casos de emergencia; y

XXXI. Las demás que les asignen las Leyes y ordenamientos aplicables.

En el caso de las fracciones XIII y XIV, le corresponde a la Secretaría Municipal, establecer los mecanismos de comunicación necesarios para que los integrantes de la institución policial preventiva cumplan con dichos deberes, cerciorándose que se les provea periódicamente de la información estadística respectiva y de aquellos indicadores, cifras o datos que sean pertinentes en el cumplimiento de las metas u objetivos trazados institucionalmente, propiciando la celebración de reuniones para su análisis y discusión.

**Artículo 202.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

**Artículo 203.-** El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la Legislación, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

**Artículo 204.-** El Informe Policial Homologado será el que se determine según la normatividad aplicable, en los términos de los acuerdos realizados por la Federación y el Estado.

**Artículo 205.-** Son obligaciones generales para los cuerpos de Seguridad del Municipio las siguientes:

- I. Profesionalizar sus funciones conforme a lo establecido en la legislación y normatividad vigente;
- II. Guardar disciplina hacia sus superiores y respeto hacia los servidores públicos administrativos y sus subordinados;
- III. Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por sus superiores;
- IV. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito;
- V. Presentarse uniformados a todos los actos de servicio;

- VI. Conocer la dirección de las diferentes dependencias de la Presidencia Municipal y Autoridades Judiciales, así como el funcionamiento de cada una de ellas;
- VII. Hacer del conocimiento de sus superiores la información que se tenga sobre presuntos delincuentes, desastres o accidentes;
- VIII. Llevar siempre una cartera de servicio en la que anotarán las novedades a informar; y
- IX. Desempeñar las comisiones encomendadas por sus superiores o por las autoridades en materia de seguridad pública del Ayuntamiento.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS**

**Artículo 206.-** Son derechos de los integrantes de los integrantes de Seguridad Pública del Municipio las siguientes:

- I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de capacitación, actualización, desarrollo, especialización y profesionalización y aquellos que permitan el fortalecimiento de los valores civiles;
- II. Especialmente en el caso de la Institución Policial, inscribirse en el Registro Estatal y Municipal del Personal de Seguridad Pública y verificar que la información que ahí se consigne sea verídica y actual;
- III. Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- IV. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos municipales;
- V. Contar con los servicios de seguridad social que el Gobierno Municipal establezca en favor de los servidores públicos, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

- VI. Ser asesorados y defendidos por los departamentos jurídicos de las autoridades Municipales, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo o negligencia en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- VII. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones;
- VIII. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;
- IX. Ser evaluado en el desempeño de sus funciones y ser informado oportunamente del resultado que haya obtenido;
- X. En el caso de los oficiales de policía, recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo, así como Inscribirse en el servicio policial de carrera;
- XI. Gozar de los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y de facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el de carácter profesional;; y
- XII. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

## **SECCIÓN QUINTA DE LOS ASCENSOS O PROMOCIONES LABORALES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 207.-** Se entiende por ascenso para los efectos de este Reglamento a la promoción del elemento de Seguridad Pública al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón que corresponde.

**Artículo 208.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad tramitará los ascensos del personal de la Policía Preventiva, Tránsito y Protección Civil Municipales considerando los expedientes u hojas de servicios de los actuales miembros, respetando los derechos adquiridos.

**Artículo 209.-** El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya

interesados para cubrir la vacante. Únicamente se concederá el ascenso cuando haya plaza disponible. Los beneficios provenientes de un ascenso sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender. La renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

**Artículo 210.-** Por ningún motivo se concederán ascensos a los individuos que se encuentren:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. No aptos para ejercer el cargo motivo de la promoción, considerando los resultados de las evaluaciones aplicadas, en los términos de la normatividad vigente;
- IV. Sujetos a un proceso penal;
- V. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- VI. En cualquier otro supuesto previsto en las Leyes.

**Artículo 211.-** Los ascensos se concederán, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Perfil y capacidad;
- II. Antigüedad en la corporación;
- III. Conducta;
- IV. Antigüedad como servidor público;
- V. Los resultados de la evaluación del desempeño y de las pruebas de control de confianza;
- VI. Méritos especiales; y
- VII. A través de los cursos de ascenso correspondiente.

Cuando haya igualdad en las dos primeras, la antigüedad será las que se tomen en cuenta.

**Artículo 212.-** La antigüedad para los elementos se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las dependencias, en forma ininterrumpida.

**Artículo 213.-** No se computará como tiempo de servicio:

- I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedieron para asuntos particulares;
- II. El de las comisiones fuera del servicio de la Policía; y
- III. El de las suspensiones, en los casos en que éstas sean obstáculos para la concesión del ascenso.

**Artículo 214.-** Para el caso de las promociones en la Corporación de Tránsito y Vialidad, los elementos tendrán su nivel jerárquico, teniendo las siguientes asignaturas:

- i. **Oficial Raso.-** Será el nivel jerárquico con el cual se denominará al ciudadano que ingrese como elemento de Tránsito y Vialidad;
- ii. **Oficial Tercero.-** Será el elemento con nivel jerárquico inmediato superior del Oficial Raso, es el primer escalafón de la jerarquía, y de su fiel y leal desempeño, dependerá su mejoramiento para lograr los grados que le siguen en la escala jerárquica;
- iii. **Oficial Segundo.-** El Oficial Segundo estará en todo subordinado al Oficial Primero. Conocerá las Leyes y Reglamentos en la parte relativa a su empleo y sus propias obligaciones, así como las de sus inferiores y las de los superiores hasta el Oficial;
- iv. **Oficial Primero.-** El Oficial Primero es, en la clase de los elementos de la Secretaría, el que tiene mayor mando y respetabilidad y el más inmediato al Suboficial. Por lo mismo, debe vigilar con eficacia a los Oficiales Rasos, Oficiales Terceros y Oficiales Segundos, haciéndolos cumplir todas las órdenes del servicio que dicte, así como las de sus Superiores; y
- v. **Oficial.-** Reconocerán como superior jerárquico, el Supervisor Segundo en su caso, hasta el Director y Secretario, y obedecerán todas las órdenes del servicio que reciban a aquellos a cuyas órdenes directas se encuentren; vigilarán que sus inferiores procedan en igual forma, manteniendo vivo en ellos el amor a la carrera, constituyéndose en un



ejemplo constante por su conducta y caballerosidad, y estricto apego al cumplimiento de su deber.

## **SECCIÓN SEXTA DE LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y RECOMPENSAS**

**Artículo 215.-** Las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas a que se hagan acreedores los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Municipio, se establecerán bajo los supuestos y requisitos que señale la Reglamentación correspondiente, tomando en consideración preferentemente los méritos, resultados de los programas de capacitación y actualización continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por el Consejo Ciudadano y por la propia comunidad a través de los Comités de Participación Comunitaria.

**Artículo 216.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad verificará que las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas que se les otorgue a los elementos se inscriban en el Registro Estatal y Municipal del Personal de Seguridad Pública a que se refiere este ordenamiento.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PERMANENCIA Y DEL SERVICIO DE CARRERA**

**Artículo 217.-** Son requisitos de permanencia en la Institución Policial, y en lo aplicable, a los elementos de las Corporaciones de Tránsito y Protección Civil:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso;
- II. No ser sujeto de pérdida de confianza;
- III. Seguir los programas de actualización y especialización que establezca la Institución;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño de la institución;
- V. No ausentarse del servicio, sin permiso o sin causa justificada por más de tres ocasiones consecutivas o alternas durante un período de 30 días naturales;
- VI. Cumplir con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;

- VII. Estar inscrito en el servicio policial de carrera;
- VIII. No incurrir en faltas de probidad u honradez; y
- IX. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 218.-** El servicio policial de carrera es el mecanismo institucional para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, constituyéndose en un instrumento de profesionalización de la seguridad pública.

La misma mecánica y objetivo de carrera profesional, es aplicable para las Corporaciones de Tránsito y Protección Civil, adscritas a la Secretaría Municipal.

**Artículo 219.-** La carrera policial se establece con carácter obligatorio y permanente para los integrantes de las instituciones policiales del Municipio, en virtud de que es el elemento básico para su formación.

## **SECCIÓN OCTAVA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO**

**Artículo 220.-** La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y

- b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes.

**Artículo 221.-** La determinación de la remoción del personal de las instituciones de seguridad en general, se sujetará a las disposiciones legalmente aplicables de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará por instrucciones del titular de la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad o por propuesta de parte del superior jerárquico de quien dependan los servidores públicos que se proponga remover del cargo y para efectos de que el área competente instruya el procedimiento correspondiente;
- II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;
- III. Se enviará una copia de la propuesta de remoción y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV. Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, instruido, se turnará al titular de la dependencia a fin de que éste se encuentre en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, se remueva del puesto cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado;
- VI. Si de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, se podrá disponer la

práctica de investigaciones y se acordará la celebración de otra u otras audiencias; y

- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este Artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad se desahogará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 222.-** La Secretaría Seguridad Pública y Vialidad impulsará programas que fortalezcan el respeto de las normas morales, sociales y legales, así como los valores que éstos salvaguardan, como también el pleno conocimiento de los posibles daños y perjuicios que puede producir la inobservancia de dichas normas. Igualmente, podrá participar en coordinación con otras autoridades en programas para la rehabilitación y asistencia social de los niños, niñas que han cometido un delito grave, y de las niñas, niños y adolescentes a fin de concientizarlos de los alcances y su responsabilidad en la conducta cometida, buscando eliminar los factores externos que lo motivaron para cometerla, con la finalidad de mejorar su desarrollo pleno e integral en la familia y en la sociedad.

La coordinación y colaboración en materia de rehabilitación y asistencia social, de las niñas y niños o adolescentes que cometan una conducta clasificada como delito no grave o cuando así lo consideren por una infracción administrativa, se realizará a través de los convenios o acuerdos de colaboración que para tal efecto se suscriban.

**TÍTULO NOVENO  
DE LA FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN  
DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 223.-** El presente Título tiene por objeto establecer las bases para el reclutamiento, selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, y especialización del servicio policial de carrera del personal de Seguridad Pública de carácter preventivo del Municipio, así como para el caso de los elementos pertenecientes a las Direcciones de Tránsito y Protección Civil.

**Artículo 224.-** Para alcanzar el propósito enunciado en el Artículo anterior, la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad impulsará y llevará a cabo aquellos programas de actualización, capacitación, profesionalización y desarrollo para sus policías preventivos, cumpliendo previamente los requisitos de acreditación y validación por parte de la Academia de Seguridad Pública del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA ACADEMIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 225.-** En los términos de éste Reglamento, se crea la Academia Municipal de Seguridad Pública, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; y cuyo propósito consistirá en la formación y profesionalización de los siguientes servidores públicos siguientes:

- I. Personal técnico y profesional en las áreas de prevención del delito y función policial;
- II. Policías preventivos municipales, en todas sus modalidades;
- III. Agentes de tránsito;
- VI. Custodios o elementos de seguridad de los centros de detención municipal;
- VII. Elementos de Protección Civil del Municipio; y
- VIII. Quienes ejerzan funciones indirectas en la Seguridad Pública del Municipio.

**Artículo 226.-** La Academia Municipal tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Formar profesionales en seguridad pública, aptos para la aplicación de conocimientos y el razonamiento crítico en la toma de decisiones, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- II. Inculcar en los educandos los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, haciendo especial énfasis en los procedimientos y estrategias para combatir la corrupción;
- III. Desarrollar estudios y diseñar proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento de la seguridad pública;
- IV. Desarrollar programas de vinculación con los sectores público, social, académico y privado para la ejecución de acciones en materia de profesionalización en seguridad pública, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; y
- V. Fomentar actividades académicas, de manera independiente o en coordinación con otras instituciones públicas o privadas, sobre aspectos relacionados con el objeto del presente ordenamiento.

**Artículo 227.-** Para el cumplimiento de su objeto la Academia Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la formación básica, educación media superior y técnica superior universitaria a todos los servidores públicos que laboren directa o indirectamente en la Seguridad Pública del Municipio. Esta función podrá realizarse a través de convenios con instituciones de educación básica, superior y media superior;
- II. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución;
- III. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico, técnico y administrativo;
- IV. Verificar que los planes y programas de formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización se realicen con apego a las disposiciones contenidas en este ordenamiento,

- fomentando el conocimiento de su contenido y la obligatoriedad de su aplicación;
- V. Determinar sus programas de investigación y vinculación;
  - VI. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, social y privado para fortalecer las actividades de la Academia;
  - VII. Promover convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el fin de cumplir su objeto;
  - VIII. Organizarse administrativamente en la forma que le sea conveniente para su operación, de conformidad con el presupuesto anual asignado;
  - IX. Integrar y mantener actualizados los Expedientes Académicos del personal de Seguridad Pública, incluyendo su formación inicial; y
  - X. Las demás que le confiera el Secretario de Seguridad Pública del Municipio.

**Artículo 228.-** La Academia Municipal contará con el presupuesto que le otorgue el R. Ayuntamiento del Municipio en los términos de las disposiciones aplicables y podrá recibir por su conducto aportaciones para su funcionamiento mediante acuerdos o convenios con dependencias y entidades del Gobierno Federal o del Estado; así como de personas o instituciones privadas, sociales o académicas.

**Artículo 229.-** El Reglamento Interior de la Academia Municipal establecerá lo correspondiente a su régimen interno, organización y funcionamiento.

## **TITULO DÉCIMO DEL SISTEMA DE SANCIONES**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 230.-** La disciplina de los integrantes de la institución policial preventiva del Municipio y de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio se regirán por las disposiciones contenidas en este ordenamiento, las Leyes de la materia y Reglamentos correspondientes.

**Artículo 231.-** Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en este

ordenamiento, la Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

**Artículo 232.-** Las sanciones son:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Amonestación:** Que consiste en acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter pública o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado;
- III. **Arresto:** Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este;
- IV. **Cambio de adscripción:** Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;
- V. **Suspensión temporal:** Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;



- VI. Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;
- VII. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y
- VIII. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

**Artículo 233.-** Las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta Ley y las demás sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

Cualquier controversia interna que se relacione con el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Municipio deberá ser atendida y resuelta por las unidades administrativas de asuntos internos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 234.-** Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito que no sea de su competencia;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;
- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la policía preventiva;
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los presuntos responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;

- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el País;
- XVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en el presente ordenamiento y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXI. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;
- XXIII. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;

- XXIV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;
- XXV. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas;
- XXVI. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;
- XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;
- XXVIII. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;
- XXIX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;
- XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de prestaciones a las que todo policía tiene derecho o bien, a la asignación de actividades específicas o de equipo, vehículos o bienes relacionados con el servicio;
- XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;
- XXXII. Dañar o utilizar en forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio; y
- XXXIII. Utilizar o llevar consigo durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función a su cargo.

**Artículo 235.-** Serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI ó XIV del Artículo anterior, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se le aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la

buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Las conductas descritas en las fracciones III, IV ó XXVIII del Artículo anterior, serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida el cambio de adscripción; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas prevista en las fracciones VII ó XXXII del Artículo anterior, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo según corresponda por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V ó XXII serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de imposición de separación temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, XII, XVII y XXXIII del Artículo anterior.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX ó XXXI del Artículo anterior.

También son causas de destitución e inhabilitación:

- a) Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;
- b) No acreditar los exámenes de control de confianza; o
- c) Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

**Artículo 236.-** La suspensión cautelar se aplicará en aquellos casos que por la gravedad de la conducta cometida se considere necesaria tal medida, únicamente en el supuesto que la infracción se sancione con destitución del cargo.

**Artículo 237.-** Le corresponde a la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad verificar que las sanciones descritas en los Artículos anteriores y que sean impuestos a los servidores públicos sean debidamente integradas al Registro del Personal de Seguridad Pública Estatal y Municipal, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA**

**Artículo 238.-** Para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos adscritos e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, se crea la Comisión de Honor y Justicia, a cargo de dicha dependencia, integrada por cinco miembros designados por el Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León.

**Artículo 239.-** Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

**Artículo 240.-** La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio remitirá a la Secretaria de la Contraloría para que esta a su vez remita a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello

en el expediente respectivo para los efectos de los Artículos 62 fracción V y 63 de este ordenamiento.

**Artículo 241.-** La Comisión de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a través del siguiente procedimiento:

- I. Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, considerando la naturaleza y gravedad de la falta cometida;
- II. En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este Artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades. Se notificará el acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan;
- III. En el mismo acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Se le indicará al presunto responsable que en la audiencia podrá alegar verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la infracción o infracciones que se le imputa, y tendrá derecho a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención. La Comisión de Honor y Justicia podrá fijar un término no mayor de diez días para el desahogo de las pruebas;
- IV. En cualquier momento, previo o posterior al acuerdo de inicio al que se refiere la fracción anterior, se podrá determinar la suspensión cautelar de su cargo, empleo o comisión, al presunto responsable si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, previa autorización de quien haya hecho la designación del servidor público;
- V. Si celebrada la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del presunto responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II de este Artículo; y
- VI. Cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles

siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

**Artículo 242.-** Podrá la Comisión iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el servidor público infractor.

Asimismo, si dentro del procedimiento la Comisión advierte la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas.

**Artículo 243.-** Si el servidor público a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

**Artículo 244.-** Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo no previsto por la Ley, se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 245.-** Las resoluciones absolutorias que dicte el Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos de este ordenamiento, por el quejoso o denunciante.

**Artículo 246.-** La suspensión cautelar a que se refiere la fracción IV del Artículo 241 de este ordenamiento no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La Comisión hará constar esta salvedad.

La suspensión cautelar a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cautelar cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo.

Si los servidores públicos suspendidos cautelarmente no resultaren responsables de la



falta o faltas que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

**Artículo 247.-** Si la resolución impone sanciones administrativas el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

- I. Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

**Artículo 248.-** Al interponer el recurso señalado en los Artículos anteriores se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

**Artículo 249.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

**Artículo 250.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley y el presente ordenamiento, la Comisión de Honor y Justicia podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de la capital del Estado;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta del Municipio.

**Artículo Segundo.-** Se derogan aquéllas disposiciones Reglamentarias del Municipio que se opongan al presente.

**Artículo Tercero.-** El R. Ayuntamiento del Municipio dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Reglamento, deberá expedir la convocatoria a que se refiere el segundo párrafo, del Artículo 94, de este ordenamiento, a efecto de nombrar los integrantes del Consejo Ciudadano en materia de Seguridad Pública.

C. Profr. Bladimiro Montalvo Salas  
Presidente Municipal Sustituto

C. Lic. Guillermo Zamora Garza  
Secretario del R. Ayuntamiento

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, a los 25 días del mes de Noviembre de 2010